**REPUBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**CIRCUITO DE AGUACHICA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**LA GLORIA CESAR**

**j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## Telefax-5683062 Calle 2 Nº 5ª – 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovido por OLIDES FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO y EDGARDO FREITE CORDERO contra AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ Y ROMANO OLIVIERY DUQUE. Rdo. 202O-00151-00.

Por intermedio de apoderado judicial los señores OLIDES FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO y EDGARDO FREITE CORDERO, instauran demanda Verbal Reivindicatoria en contra de AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ Y ROMANO OLIVIERY DUQUE, para que: 1) Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes el 50% del predio rural denominado Parcela No. 3, equivalente a 12 Hectáreas mas 3.143 metros cuadrados, inscrito con folio de matricula inmobiliaria No, 196-25943, ubicado en la Parcelación Santafé Corregimiento de Simaña, Municipio de la Gloria Cesar; 50% adquirido mediante adjudicación de sucesión a través de escritura publica No. 062 de fecha 7 de julio de 2020 de la Notaria Única de la Gloria Cesar, y el 0tro 505 le corresponde del mismo predio le corresponde en dominio pleno y absoluto al señor LIBARDO FREITE ABELLO. 2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados AUGUSTA VICTRIA NOBMAN ALVAREZ Y REOMANO OLIVIERY DUQUE a restituir el 50% es decir 12 Hectáreas mas 3.1.43 metros cuadrados del mencionado predio rural. 3.- Que los demandado deberán pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, no solo los percibidos sino también los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de que los demandados son poseedores de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble. 4.- Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho. 5.- Que los demandantes no están obligados a indemnizar a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Articulo 965 del C.C., 6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; 7) Que en la restitución del inmueble en litigio, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo tal como lo prescribe el Código Civil. 8.- Que la sentencia que se dicte a consecuencia de esta demanda, se inscriba en el folio de matricula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.

Revisada la demanda, procede el despacho a resolver su admisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma tiene por objeto un predio rural de vocación agraria y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso. igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso cumpliéndose con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, por lo que el despacho procederá a su admisión, por reunir los requisitos de ley.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedida por Hacienda Municipal de la Gloria Cesar, , en lo equivalente al al 50% sea $10.311.500.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovido por OLIDES FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO y EDGARDO FREITE CORDERO a través de apoderado judicial contra AUGUSTA VICTORIA NOBMAN ALVAREZ Y ROMANO OLIVIERY DUQUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, désele a la misma el trámite **al**  presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Titulo II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 368, 373, 390 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO**:** Adviértase a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda a los demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá́ surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los 10 díassiguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6o del C.G.P .

TERCERO: Inscriba la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 196-25943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor EDGARO FREITE CORDERO abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 18.969.292 y la T. P. No. 285.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores OLIDES FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO y EDGARDO FREITE CORDERO, en los términos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO

JUEZ